



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **288** DE 2023

(01 AGO 2023)

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena, del pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ricaurte departamento de Nariño"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "*sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.
- 5.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.
- 6.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación,

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena, del pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ricaurte departamento de Nariño"

saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

7.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas es competencia del Consejo Directivo de la ANT.

8.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo **Awá**, quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 con la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, donde se atienden las necesidades de las comunidades.

9.- Que, a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en el marco del seguimiento a el Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo para avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, en un recuento histórico, los Awá eran conocidos inicialmente como los kwaiker, este era el nombre del río en que actualmente se denomina río Guiza. Los Awá poblaron la cuenca de este río, y las personas que transitaban por el camino que comunicaba a Barbacoas con Pasto, los empezaron a llamar los kwaiker; eran un grupo pequeño que se habían internado en la selva perseguidos por los españoles. Ya en su nuevo territorio los Awá decidieron llamarse Inká Awá, que quiere decir gente de la montaña (folio 589).

2.- Que, con la presión de los colonizadores, una de las estrategias que utilizaron los Awá fue internarse en la selva. Por la influencia de campesinos y mestizos, así como por la transformación en las dinámicas sociales y económicas de la región en los últimos cien años, los Awá perdieron elementos tradicionales como su vestuario y sólo algunos asentamientos conservan prácticas como la cestería, cuya elaboración la hacen mujeres en su mayoría, a mano. Algunas comunidades han perdido la lengua y solo los más ancianos hablan el Awápít (folio 590).

3.- Que la comunidad solicitante está compuesta, en su mayoría, por personas y familias provenientes de otros Resguardos Indígenas Awá con afectaciones de presuntos hechos victimizantes, entre ellos el desplazamiento forzado, por causa del conflicto armado interno. Las restricciones impuestas por parte de los grupos armados, para transitar y hacer pleno uso del territorio ancestral, obligó a las familias Awá a establecerse en asentamientos concentrados, distintos a su modelo tradicional disperso. La actividad relacionada con cultivos de uso ilícito en la región es una de las principales razones para limitar el acceso a ciertas áreas, entre las cuales están los territorios ancestrales y sitios sagrados de las comunidades Awá, de donde fueron

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena, del pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ricaurte departamento de Nariño"

desplazados, afectando sus usos y costumbres, autonomía, gobierno propio y cultura, así como su vida misma (folio 591).

4.- Actualmente, la comunidad de indígena el Edén Cartagena, sujetos del presente estudio, manifiestan que como Pueblo Awá han sido víctimas de graves y sistemáticas violaciones a sus derechos individuales y colectivos a causa del conflicto armado interno, especialmente desde el año 2003. Pese a esto, las familias se han mantenido organizadas alrededor del Cabildo Edén Cartagena conformado por comunidades desplazadas, que reivindican el derecho a la unidad, la cultura, la autonomía, el derecho al territorio, la vivienda y la vida digna. El día 28 de diciembre del año 2010 se realizó la entrega del predio denominado Cartagena, ubicado en la vereda Las Indicadas del Municipio de Ricaurte, por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER - Dirección Territorial Nariño destinados específicamente para las comunidades Awá desplazadas de Ricaurte para beneficio de ciento veinte seis (126) familias, registradas en el censo del Cabildo (folio 594).

5.- Que las familias Awá ubicadas en el predio Cartagena en Ricaurte son nucleares y están conformada por dos a cuatro miembros. Se conserva un parentesco directo entre la mayoría de las familias, quienes descienden de los troncos familiares originales, conformando una comunidad de parientes en segundo, tercer y hasta cuarto grado de consanguinidad, entre los grupos provenientes del mismo Resguardo de origen (folio 597).

6.- El Cabildo Integrado Edén Cartagena, no está asociado a ninguna organización, ni CAMAWARI, ni a UNIPA. Dentro del componente político de la organización, a pesar de no estar asociados, existe una coordinación de algunas acciones con CAMAWARI. En relación a su organización interna, el cabildo se compone por las siguientes figuras: Gobernador, suplente, tesorero, fiscal, coordinador de guardia y guardia mayor (folio 598).

7.- Que durante la visita practicada en el 2022 se observó que la comunidad, una vez entregado el predio, ha realizado un ejercicio de organización del territorio definiendo usos y localización de actividades tales como sitios sagrados (montaña y fuentes hídricas) y sitios de para el asentamiento con sus respectivos espacios de cultivo. Cada familia posee un espacio de 10 X 20 m2 para la construcción de su casa y un espacio de 40 X 40 m2 para que las familias siembren. Se siembra: plátano, yuca, caña, papacun, cilantro, perejil, pepino, lechuga, cebolla, algunas familias tiene galpones de Cuyes y estanques para peces. Frutales: se da el lulo, se da piña, papaya y limón (folio 608).

8.- Que la entrega del predio significó, la posibilidad de organizarse para mantener vivas sus creencias, tradiciones y costumbres como pueblo Awá. Actualmente han logrado construir sus viviendas con apoyos de cooperación internacional, cuentan con acueducto y alcantarillado, luz y servicio de internet, también tienen espacios destinados a los cultivos familiares y algunos espacios de aprovechamiento colectivo de la comunidad, y existe un conocimiento y apropiación de la montaña, en donde están los símbolos y representaciones sagradas más importantes de la cultura Awá. Se trata de un predio que, de manera muy justa, satisface las necesidades básicas de la comunidad, pero no permite la autosuficiencia, por lo que se recomienda pensar en una futura ampliación del resguardo como medida garantista para la pervivencia física y cultural del grupo y las generaciones futuras (folio 652).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, el señor Braulio Canticos Pai, en condición de gobernador de la comunidad indígena Integrado Edén Cartagena, mediante oficio radicado No. 37111108206 del 9 de noviembre de 2011, solicitó ante al extinto INCODER regional Nariño, constitución del resguardo indígena (folios 1 - 18).

2.- Que, mediante Auto del 9 de noviembre de 2011, en correspondencia con el Decreto 2164 de 1995, la Dirección Territorial del Nariño del INCODER, ordenó realizar visita del 28 de noviembre al 8 de diciembre de 2011 para realizar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras - ESJTT para la constitución del Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena (folios 19 - 23).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena, del pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ricaurte departamento de Nariño"

3.- Que el Auto del 9 de noviembre de 2011, fue comunicado al Gobernador de la comunidad indígena Integrado Edén Cartagena y a la Procuraduría Judicial y Ambiental Agraria de Nariño y Putumayo, mediante oficios del 9 de noviembre de 2011 (folio 25 y 27).

4.- Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por artículo 10 del Decreto 2164 de 1995, mediante oficio radicado 37112108208 del 9 de noviembre de 2011, la Dirección Territorial del Nariño del INCODER solicitó a la Alcaldía Municipal de Ricaurte, departamento de Nariño, la publicación del edicto (folio 28).

5.- Que el respectivo edicto se fijó en lugar público y visible en la Alcaldía del municipio de Ricaurte entre los días 11 de noviembre de 2011 al 25 de noviembre de 2011 (folio 32).

6.- Que la visita técnica que trata el Decreto 2164 de 1995, fue realizada por el equipo interdisciplinario del extinto INCODER del 28 de noviembre al 8 de diciembre de 2011. En dicha visita se suscribió acta (folios 34 - 39), en la que se da cuenta de la necesidad de constituir el resguardo indígena con el predio Cartagena, y se deja en evidencia que no existen ocupantes diferentes a la comunidad Edén Cartagena.

7.- Que en el expediente reposa el censo poblacional (folios 66 - 80), realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 28 de noviembre al 8 de diciembre de 2011.

8.- Que en correspondencia con el Decreto 2164 de 1995, el equipo interdisciplinario del extinto INCODER en el mes de diciembre de 2011 elaboró ESJTT para la constitución del Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena (folios 81 - 269).

9.- Que mediante Auto del 4 de marzo de 2014, la Subgerencia de Promoción Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, ordenó: (i) Declarar la nulidad de todas las actuaciones administrativas adelantadas a partir del Auto del 9 de noviembre de 2011 mediante cual se ordenó realizar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ii) ordenar la práctica de una visita para la realización del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras del 1 al 9 de abril de 2014 (folios 270 - 271).

10.- Que mediante oficio del 27 de marzo de 2014 el señor Cesar Jesús Salazar Miller presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Cartagena solicitó la suspensión de las acciones encaminadas a la conformación del Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena (folio 274 - 275).

11.- Que, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte Putumayo mediante fallo del 3 de septiembre de 2019, tuteló a favor de la comunidad Integrado Edén Cartagena el derecho al debido proceso, ordenando a la ANT "que en un término máximo de seis meses proceda a la expedición del acto administrativo bien sea negando o expidiendo la respectiva resolución a favor de la comunidad" (folio 320).

12.- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT expidió Auto No.20225100054279 del 14 de julio de 2022, mediante el cual ordenó la práctica de la visita del 1 al 5 de agosto de 2022, para la elaboración del ESJTT dentro del proceso de constitución de la comunidad indígena Integrado Edén Cartagena, localizado en la jurisdicción del municipio de Ricaurte, departamento de Nariño (folios 389 - 390).

13.- Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, mediante radicado No. 20225100881561 del 14 de julio de 2022, la SDAE de la ANT solicitó a la Alcaldía Municipal de Ricaurte, departamento de Nariño, la publicación del edicto (folio 391).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena, del pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ricaurte departamento de Nariño"

14.- Que el Auto No.20225100054279 del 14 de julio de 2022, fue debidamente comunicado al Gobernador de la comunidad indígena Integrado Edén Cartagena mediante radicado No. 20225100881831 del 14 de julio de 2022 (folio 395), y a la Procuraduría 15 Judicial II y Ambiental y Agraria del Nariño, mediante radicado No. 20225100881911 del 14 de julio de 2022 (folio 396).

15.- Que, en atención a lo dispuesto en el mencionado Auto, se fijó el edicto en un lugar visible de la Alcaldía de Ricaurte, departamento de Nariño, por el término de diez (10) días hábiles, desde el 15 de julio hasta el 29 de julio de 2022 (folio 394).

16.- Que mediante oficios con radicados 20226200815142, 20226200836222 y 20226200836202 del 20 y 25 de julio de 2022, el señor Cesar Jesús Salazar Miller presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Cartagena solicitó la suspensión de las acciones encaminadas a la conformación del Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena manifestando inconformidades relacionadas con que el predio denominado "Cartagena", sobre el que recae la pretensión territorial, por encontrarse ubicado en el corazón de la jurisdicción de la Junta de Acción Comunal, dentro del barrio Cartagena, siendo esto, al decir del opositor, contrario a la Seguridad Jurídica del Estado (folio 398 - 403).

17.- Que mediante oficio Radicado No. 20235109093151 del 12 de julio de 2023 se dio respuesta a los oficios No. 20195001160731 del 27 de marzo de 2014 INCODER, radicados ANT No. 20226200815142, 20226200836222 y 20226200836202 del 20 y 25 de julio de 2022.

En este se informó a los peticionarios que el Decreto 2164 de 1995 compilado en el Decreto 1071 de 2015 por medio del cual se establece el proceso misional en cabeza de (INCODER hoy ANT) no estableció de manera taxativa un trámite procesal para la resolución de oposiciones frente a titulación de los predios y/o globos de territorio objeto de formalización a comunidades indígenas. No obstante, a través del sistema integrado de gestión de la ANT, referente a los procesos misionales las oposiciones presentadas en el presente procedimiento administrativo, se han venido observando, estudiando y atendiendo paralelamente a las diferentes fases de los componentes de elaboración del Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras.

Conforme a lo anterior se indicó que con base en las oposiciones presentadas y después de la visita de topografía ANT de diciembre de 2016 - visita de verificación IGAC del 03 y 04 de agosto de 2017 - visita ANT de validación de colindancias, verificación de linderos, redacción técnica de linderos, topografía de septiembre de 2019 - y estudio jurídico de títulos de fecha 13 de septiembre de 2022 (folios 659 – 676), se pudo concluir que el predio Cartagena objeto de formalización identificado a Folio de Matricula Inmobiliaria No. 242 – 3903, es de naturaleza Fiscal, actualmente en titularidad de la Agencia Nacional de Tierras, y se encuentra ubicado en el sector rural Alto Cartagena del municipio de Ricaurte en el Departamento de Nariño, con un área de 109 ha + 2914 m².

Adicionalmente y con el fin de definir el uso del suelo del predio se solicitó a la Alcaldía de Ricaurte certificar el suelo donde se encuentra ubicado el predio "Cartagena". Según certificaciones de Uso de Suelo expedidas por la autoridad municipal, a saber: S/N de fecha 10 de febrero del 2009 (correspondiente al proceso de Compra); No. CSP-2020-10-057 de fecha 30 de octubre del año 2020; CSP-2021-09-001 del 16 de septiembre 2021; C-US-SP-2022-08-003 de fecha 17 de agosto del año 2022, se indica que el uso de suelo del predio es de tipo Rural y no se encuentra contemplado como suelo de expansión urbana del municipio de Ricaurte (folio 726 - 730).

18.- Que la visita técnica que trata el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, fue realizada por el equipo interdisciplinario de la ANT del 1 al 5 de agosto de 2022. En dicha visita se suscribió acta (folios 406 - 407), en la que se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo indígena con un área aproximada de 109 ha con 2914 m² correspondiente a un (1) predio denominado Cartagena, y se determinó que no existen ocupantes diferentes a la comunidad y se señaló la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad Integrado Edén Cartagena.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena, del pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ricaurte departamento de Nariño"

19.- Que en el expediente reposa el censo poblacional (folios 408 - 539) realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 1 al 5 de agosto de 2022.

20.- Que en el mes de febrero de 2023 se realizó la salida gráfica del plano No ACCTI 526121748 de la Agencia Nacional de Tierras (folio 569) con un área de 109 ha + 2914 m², igualmente en el expediente reposa redacción técnica de linderos (folios 571 – 573).

21.- Que el predio objeto de pretensión territorial es un (1) predio fiscal propiedad de la Agencia Nacional de Tierras y que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral entregados por el INCODER a la comunidad indígena Integrado Edén Cartagena en el año 2010.

22.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT en el mes de marzo de 2023 culminó el ESEJTT para la constitución del Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena (folios 583 - 658).

23.- Que mediante oficio No. 20235102337671 del 9 de marzo de 2023, la SDAE solicitó concepto previo al Ministerio del Interior para la constitución del Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena (folio 677).

24.- Que la Coordinación del Grupo de Políticas, Diálogo Social y Participación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, mediante radicado o 2023-2-002105-028199 Id: 156582 del 29 de junio de 2023 y radicado ANT 20236202310302 del 05 de julio de 2023 (folios 702 - 723), emitió concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1071 de 2015.

25.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de ejercicios técnicos; el primero con relación a los cruces de información geográfica de fecha 9 de junio de 2023 (folios 685 al 700); y la segunda, con las capas de la plataforma del Geovisor del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) (folios 619 al 623), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo, mientras que los demás fueron descartados después de su correspondiente verificación, tal como se detalla a continuación:

25.1.- Base Catastral: En la base catastral se identifica sobreposición con algunos predios, lo cual corresponde a un traslape geográfico de acuerdo con la cartografía del Sistema Nacional de Catastral (SNC) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, más no físico (cruces de información geográfica). Así mismo, en la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello en febrero de 2023, se consolidó el levantamiento planimétrico predial realizado por ANT que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de propiedad privada en el área de constitución, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

25.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron traslapes en el territorio pretendido con drenajes sencillos como la Quebrada Suspiro, otras que fueron identificados en campo como la Quebrada Señor de Payán, Cartagena, Las Juntas, La Chorrera y otros drenajes sencillos que no reportan nombre geográfico (folio 527).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena, del pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ricaurte departamento de Nariño"

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80² y 83³ Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existente en el predio involucrado en el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Edén Cartagena, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicados No. 20225101014591 de fecha 9 de agosto de 2022, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Nariño – CORPONARIÑO, el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés (folio 542).

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado No. 20226201144352 de fecha 22 de septiembre de 2022 (folios 550 – 551); donde informó que: *"[...] en cuanto a la priorización en el acotamiento de rondas hídricas se debe indicar que las fuentes presentes en este sector por el momento no se encuentran contempladas como prioritarias para adelantar el proceso del acotamiento."*

En este caso se puede establecer como medidas a considerar las establecidas el Decreto Ley 2811 de 1974 "Código de los Recursos Naturales" en lo relacionado con la franja de protección de las fuentes hídricas contemplado en el artículo 83, donde se establece que las rondas hídricas protectoras deben tener un aislamiento de un máximo de hasta treinta (30) metros, definiéndola así: "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho" (folios 550 – 551).

Que, aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, estas deberán ser excluidas.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena, del pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ricaurte departamento de Nariño"

dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

25.3. Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola, se identificó cruce con la capa "Exclusiones Legales" en un 63,11% aproximadamente, equivalente a 68 ha + 9.721 m² del área total pretendida. Así mismo, se identificó cruce con la capa "Bosques naturales y áreas no agropecuarias" en un 37,34% aproximadamente, equivalente a 40 ha + 8.064 m² del área total pretendida.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

25.4.- Zonas de explotación de recursos no renovables: Según el cruce de información geográfica (folios 685 a 700) y la consulta realizada al Geovisor de la ANH (folio 735) no se encontró un posible traslape con zonas de exploración de recursos no renovables de hidrocarburos, en el polígono de los predios que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena

Que según el cruce de información geográfica (folios 685 a 700) y la consulta realizada al Geovisor de la ANM (folio 736) se evidencio:

Títulos Mineros: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, se observa que se presente un cruce con zonas reservadas con potencial - bloque 557 de la Agencia Nacional de Minería.

Que, así las cosas, en visita realizada del 1 al 5 de agosto de 2022 por parte de los profesionales designados por la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT se pudo constatar que dentro del área a formalizar no existe ninguna operación y explotación de actividades mineras legalizadas mediante el título de concesión minera que se encuentran vigente (Folios 295 - 299).

Que el traslape con el mencionado contrato no implica impedimento, incompatibilidad o restricción para adelantar y culminar el procedimiento administrativo de constitución del resguardo.

25.5.- Cruce con comunidades étnicas: La Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando radicado No. 20235000212703 del 04 de julio de 2023, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Integrado Edén Cartagena no se presentan traslapes con "solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras" (folio 725).

26.- Que con relación al análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, respecto al área objeto de formalización se evidenció lo siguiente: (folios 619 al 623)

26.1.- Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA): Que, respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental, se logró identificar que la pretensión territorial presenta

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena, del pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ricaurte departamento de Nariño"

cruce con el REAA en los ecosistemas o áreas ambientales de la Zonificación de Ley Segunda del Pacífico, reglamentada mediante la Resolución 1926 de 2013, en aproximadamente 69 ha + 0.652 m², equivalentes al 63,19% del área total del territorio.

Que estas áreas se sustentan en la Política Nacional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Plan Nacional de Restauración" la cual mediante sus siguientes tres enfoques de implementación: 1) La restauración ecológica (activa y pasiva), 2) La rehabilitación, y 3) La recuperación, que dependen del tipo de intervención, del nivel de degradación del área y del objetivo de restauración sobre un ecosistema degradado, permite encauzar técnicamente recursos e iniciativas para disminuir la vulnerabilidad del país generada por las dinámicas de ocupación del territorio, reduciendo el riesgo a fenómenos naturales y proyectando un mejor nivel de vida a la sociedad.

Que el mencionado registro está en cabeza del MADS según lo consagrado por el parágrafo 2° del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Que estas áreas tienen como objetivo identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional en los cuales se pueda recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios.

Que, ante este cruce, es importante señalar que la sobreposición con estas áreas no genera cambios o limitaciones frente al uso de los suelos, como tampoco impone obligaciones a los propietarios frente a ello de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0097 del 24 de enero de 2017, por la cual se crea el REAA y se dictan otras disposiciones.

26.2- Áreas de Reserva Forestal de Ley 2a de 1959: Que según el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 limite actual descargada del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC, el territorio presenta cruce en aproximadamente 100%, equivalentes a 109 ha + 2.914 m², con la Reserva Forestal del Pacífico.

Que a su vez el territorio presenta cruce con la zona tipo A en aproximadamente 53 ha + 5.885 m² equivalentes al 49,03%, con la zona tipo B en aproximadamente 25 ha + 3.801 m² equivalentes al 23,22% y con la zona "Áreas con Previa Decisión de Ordenamiento" en aproximadamente 30 ha + 9.579 m² equivalentes al 28,33%, de la Resolución 1926 de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"*.

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

Que el parágrafo 6 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, indica que, *"Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse además, a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables."*

27- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 20225101014551 de fecha 9 de agosto de 2022, solicitó a la Secretaría de

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena, del pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ricaurte departamento de Nariño"

Planeación del municipio de Ricaurte, Nariño, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial (folios 540).

Que mediante el radicado No. 20226200958572 de fecha 18 de agosto de 2022, la Secretaría de Planeación emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que la clase de suelo es Agropecuario (folios 544 - 545).

Que, frente al tema de amenazas y riesgos, la constancia indica que, de acuerdo con *"el Esquema de ordenamiento Territorial (EOT) aprobado mediante acuerdo No. 010 del 21 de septiembre del 2006 [...], el predio no presenta riesgo ni amenazas."* Sin embargo, durante la visita se observó una zona afectada por un deslizamiento o remoción en masa, para lo cual, la comunidad deberá estar atento a este tipo de eventos dentro del territorio en aras de que este tipo de amenazas no genere ningún riesgo para la comunidad, de tal manera que, a través de una oportuna identificación de condiciones de vulnerabilidad, se tomen medidas en pro de mitigar y controlar los posibles riesgos, por lo que se sugiere que, para este caso específico, se realicen actividades de aislamiento y recuperación de dicha zona mediante siembra de vegetación nativa de raíces profundas que contribuyan a dar mayor soporte y estabilidad al terreno (folios 544 - 545).

Que, así mismo, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

28.- Viabilidad Geográfica: Que mediante memorando radicado 202322000234133 de 18 de julio de 2023 la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras (SSIT) de la ANT, previa solicitud de la SDAE, informó que valida técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográficos y el plano suministrados para el proyecto de acuerdo de constitución del Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena (folio 734).

29.- Viabilidad Jurídica: Que mediante Memorando radicado 202310300229183 del 14 de julio 2023, la Oficina Jurídica de la ANT, previa solicitud de la SDAE emitió viabilidad jurídica al proyecto de Acuerdo del procedimiento de Constitución del Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena (folio 732 - 733).

D.CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

- **Descripción demográfica**

1.- Que el censo poblacional levantado en el marco de la visita técnica a la comunidad Indígena Edén Cartagena, registra el siguiente resultado: 126 familias que corresponden a 372 personas, de las cuales el 44,62% representa a 166 hombres; y el 55,38% refiere a 206 son mujeres.(folios 604-606).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena, del pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ricaurte departamento de Nariño"

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESEJTT.

3.- Que la ANT en la elaboración de los ESEJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- Que el procedimiento de constitución recae sobre un (1) predio fiscal propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral el cual cuentan con la siguiente información:

No.	Nombre del predio	Propietario	Folio de Matricula	Cedula Catastral	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
1	Cartagena	Agencia Nacional de Tierras	242-3903	526120000000000 000398000000000	Las Indicadas	Predio Fiscal	109 ha +2914 m²

2.- Que el predio fiscal con el cual se constituirá el resguardo se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, siendo acorde con sus linderos y ubicación espacial (folios 571 - 573), el área total para la constitución del Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena es de ciento nueve hectáreas (109 ha) y dos mil novecientos catorce metros cuadrados (2914 m²), según Plano No ACCTI 526121748 de la Agencia Nacional de Tierras con fecha de levantamiento del mes de diciembre de 2016, y está localizado en el municipio de Ricaurte departamento de Nariño (folio 569).

3.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos de los predios, se concluye que el predio es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena (folios 659 - 676).

4.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que “[...] la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena, del pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ricaurte departamento de Nariño"

mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".

3.- Que debido a la función social ejercida por el pueblo Awa de la comunidad indígena Edén Cartagena, dentro de la pretensión territorial para la constitución como resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

3.1.- Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: "[...] A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. [...]". Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.2.- Que así la cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN, las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo "D", son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas - OMEC, y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1076 de 2015 identificó lo siguiente:

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Área de explotación por unidad productiva	Cultivos (caña de azúcar, plátano, yuca, otros), huertas, potreros, estanques piscícolas	Alimentación, venta de excedentes	38 ha + 2.516 m²	35%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque, fuentes hídricas, cerro	Conservación y protección (fauna y flora)	65 ha + 5.749 m²	60%
Área comunal	Bosque, fuentes hídricas, cerro, infraestructura, cultivos, huertas, potreros, estanques piscícolas	Conservación y protección (fauna y flora), viviendas, alimentación, venta de excedentes	Todo el territorio	
Área cultural o sagrada	Infraestructura y campo santo	Viviendas, alimentación, conservación y protección, cementerio	5 ha + 4.649 m²	5%

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena, del pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ricaurte departamento de Nariño"

Total	109 ha + 2914 m ²
-------	------------------------------

5.- Que, La comunidad indígena Integrado Edén Cartagena solicita un (1) predio fiscal denominado Cartagena, el cual presenta una extensión aproximada de 109 ha + 2.914 m² para la constitución del Resguardo. Se identifica que la comunidad indígena Integrado Edén Cartagena se encuentra adelantando un proceso de fortalecimiento de su vínculo con el territorio para lograr articular sus prácticas tradicionales de producción, uso y aprovechamiento de este con las nuevas condiciones biofísicas que se presentan, de acuerdo con los aprendizajes históricos que han trascendido de generación en generación. (folio 652).

6.- En este sentido, la constitución del Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena resulta fundamental en la mitigación de la necesidad de tierra de la comunidad, así como en la garantía del derecho territorial y el goce de otros derechos como la seguridad alimentaria, la autonomía y la pervivencia de la comunidad indígena. De igual forma, es fundamental para la protección del entorno natural y los ecosistemas estratégicos presentes en el territorio, siempre y cuando las actividades tradicionales de producción se continúen desarrollando en el marco de la sostenibilidad y buenas prácticas, en articulación entre los saberes tradicionales de la comunidad y los estándares ambientales de acuerdo con lo estipulado por la Autoridad Ambiental de la jurisdicción (folio 652).

7.- Que La comunidad indígena Integrado Edén Cartagena juega un rol determinante en la conservación del territorio y las dinámicas ecológicas de los ecosistemas de la región, puesto que actúan como guardabosques y protectores de la madre naturaleza que les brinda beneficios para el sustento de sus familias y las generaciones futuras. (folio 653).

8.- Así entonces, es posible concluir que otorgar la seguridad jurídica del territorio a través del proceso de constitución posibilita a esta población definir proyectos orientados al buen vivir conforme la revitalización de sus acervos culturales, propiciar procesos de reasentamiento territorial, canalizar recursos de inversión para el mejoramiento de infraestructuras sociales ligadas a la realización de derechos de la mayor importancia como la salud y la educación propias, todo esto a través de su uso colectivo con base en las unidades familiares que son parte del proceso político administrativo, enmarcados en su Plan de vida.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena del Pueblo Awá sobre un (1) predio fiscal denominado Cartagena FMI 242-3903 localizado en la vereda Las Indicadas del municipio de Ricaurte del departamento de Nariño. El área total del predio con el cual se constituye el Resguardo es de **ciento nueve hectáreas con dos mil novecientos catorce metros cuadrados** 109 ha + 2914 m² de acuerdo con el Plano No ACCTI 526121748 de la Agencia Nacional de Tierras con fecha de levantamiento de diciembre de 2016, menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho.

El predio con el cual se constituye el Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena se identifica con arreglo a la siguiente redacción técnica de linderos:

**REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO CARTAGENA
RESGUARDO INTEGRADO EDÉN CARTAGENA, MUNICIPIO DE RICAURTE,
DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

DEPARTAMENTO: Nariño
MUNICIPIO: Ricaurte
VEREDA: Las Indicadas
PREDIO: Cartagena

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena, del pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ricaurte departamento de Nariño"

MATRICULA INMOBILIARIA: 242-3903

NÚMERO CATASTRAL: 5261200000000000000398000000000

GRUPO ÉTNICO: Awá

PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD: Resguardo Indígena El Integrado Edén Cartagena

CÓDIGO PROYECTO: N/A

CÓDIGO DEL PREDIO: N/A

ÁREA TOTAL: 109 ha +2914 m²

DATUM DE REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS

PROYECCIÓN: CONFORME DE GAUSS - KRÜGER

ORIGEN: OESTE (EPSG 3115)

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N = 628952.14 m, E = 897960.04 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 511.32 metros, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N = 628789.13 m, E = 898044.53 m, punto número 3 de coordenadas planas N = 628778.79 m, E = 898154.77 m, punto número 4 de coordenadas planas N = 628697.33 m, E = 898184.16 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N = 628590.47 m, E = 898258.88 m, colindando con Terreno con Pendientes Mayores a 45°.

Del punto número 5 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 55.61 metros, colindando con Terreno con Pendientes Mayores a 45°, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 628619.14 m, E = 898306.52 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Terreno con Pendientes Mayores a 45° y el predio del señor Manuel Cuasaluzan.

Lindero 2: Inicia en el punto número 6, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 179.89 metros, pasando por el punto número 7 de coordenadas planas N = 628541.87 m, E = 898374.79 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 628496.57 m, E = 898436.79 m, colindando con el predio del señor Manuel Cuasaluzan.

Del punto número 8 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 173.70 metros, colindando con el predio del señor Manuel Cuasaluzan, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N = 628660.93 m, E = 898492.97 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Manuel Cuasaluzan y el predio de la señora Concepción Rojas.

Lindero 3: Inicia en el punto número 9, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 161.46 metros, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 628545.13 m, E = 898605.49 m, colindando con el predio de la señora Concepción Rojas.

Del punto número 10 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 347.89 metros, colindando con el predio de la señora Concepción Rojas, pasando por el punto número 11 de coordenadas planas N = 628686.20 m, E = 898688.20 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 628731.13 m, E = 898867.01 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Concepción Rojas y el Resguardo Indígena Alto Cartagena.

POR EL ESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 12, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 1887.22 metros, pasando por los puntos número 13 de coordenadas planas N = 628605.11 m, E = 898829.82 m, punto número 14 de coordenadas planas N = 628469.98 m, E = 898704.13

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena, del pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ricaurte departamento de Nariño"

m, punto número 15 de coordenadas planas N = 628227.65 m, E = 898625.59 m, punto número 16 de coordenadas planas N = 627908.15 m, E = 898604.05 m, punto número 17 de coordenadas planas N = 627752.66 m, E = 898592.78 m, punto número 18 de coordenadas planas N = 627586.97 m, E = 898347.13 m, punto número 19 de coordenadas planas N = 627413.96 m, E = 898155.62 m, punto número 20 de coordenadas planas N = 627327.52 m, E = 898109.55 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 627149.61 m, E = 898048.53 m, colindando con el Resguardo Indígena Alto Cartagena con Quebrada Las Juntas de por medio.

Del punto número 21 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 77.82 metros, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 627166.08 m, E = 897972.48 m, colindando con el Resguardo Indígena Alto Cartagena con Quebrada Las Juntas de por medio.

Del punto número 22 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 417.97 metros, pasando por los puntos punto número 23 de coordenadas planas N = 627153.22 m, E = 897937.18 m, punto número 24 de coordenadas planas N = 627080.14 m, E = 897875.26 m, punto número 25 de coordenadas planas N = 626933.39 m, E = 897767.60 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 626842.20 m, E = 897720.55 m, colindando con el Resguardo Indígena Alto Cartagena con Quebrada Las Juntas de por medio.

Del punto número 26 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 107.63 metros, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N = 626735.55 m, E = 897735.03 m, colindando con el Resguardo Indígena Alto Cartagena con Quebrada Las Juntas de por medio.

Del punto número 27 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 137.79 metros, colindando con el Resguardo Indígena Alto Cartagena con Quebrada Las Juntas de por medio, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N = 626598.65 m, E = 897719.49 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Alto Cartagena y la margen derecha de la Quebrada Cartagena, aguas abajo.

Lindero 5: Inicia en el punto número 28, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 33.89 metros, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 626576.34 m, E = 897693.97 m, colindando con la margen derecha de la Quebrada Cartagena, aguas abajo.

Del punto número 29 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 165.90 metros, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 626425.05 m, E = 897762.05 m, colindando con la margen derecha de la Quebrada Cartagena, aguas abajo.

POR EL SUR:

Del punto número 30 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 124.33 metros, colindando con la margen derecha de la Quebrada Cartagena, aguas abajo, pasando por el punto número 31 de coordenadas planas N = 626398.13 m, E = 897665.16 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 626381.10 m, E = 897648.57 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha de la Quebrada Cartagena y el predio de la señora Marleny Meneses.

Lindero 6: Inicia en el punto número 32, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 211.87 metros, pasando por los puntos número 33 de coordenadas planas N = 626381.39 m, E = 897623.57 m, punto número 34 de coordenadas planas N = 626389.80 m, E = 897557.62 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N = 626392.06 m, E = 897437.26 m, colindando con el predio de la señora Marleny Meneses.

Del punto número 35, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 100.04 metros, colindando con el predio de la señora Marleny Meneses, pasando

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena, del pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ricaurte departamento de Nariño"

por los puntos número 36 de coordenadas planas N = 626327.06 m, E = 897403.78 m, punto número 37 de coordenadas planas N = 626317.05 m, E = 897394.08 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N = 626304.28 m, E = 897391.70 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Marleny Meneses y la entrada al Predio.

Lindero 7: Inicia en el punto número 38, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 8.00 metros, colindando con la entrada al Predio, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N = 626305.10 m, E = 897383.74 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la entrada al predio y la invasión del predio Municipio Ricaurte.

Lindero 8: Inicia en el punto número 39, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 240.23 metros, colindando con la Invasión al Predio Municipio Ricaurte, pasando por los puntos número 40 de coordenadas planas N = 626333.51 m, E = 897258.68 m, punto número 41 de coordenadas planas N = 626377.88 m, E = 897211.11 m, punto número 42 de coordenadas planas N = 626406.75 m, E = 897197.48 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N = 626420.46 m, E = 897191.40 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la invasión al Predio Municipio Ricaurte y la margen derecha de la Quebrada Señor de Payan.

POR EL OESTE:

Lindero 9: Inicia en el punto número 43, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 923.38 metros, pasando por los puntos número 44 de coordenadas planas N = 626469.88 m, E = 897345.17 m, punto número 45 de coordenadas planas N = 626555.90 m, E = 897400.80 m, punto número 46 de coordenadas planas N = 627036.77 m, E = 897666.14 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N = 627103.67 m, E = 897753.72 m, colindando con la margen derecha de la Quebrada Señor de Payan, aguas arriba.

Del punto número 47 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 372.48 metros, pasando por el punto número 48 de coordenadas planas N = 627328.77 m, E = 897662.96 m, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N = 627456.85 m, E = 897642.37 m, colindando con la margen derecha de la Quebrada Señor de Payan, aguas arriba.

Del punto número 49 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 188.99 metros, colindando con la margen derecha de la Quebrada Señor de Payan, aguas arriba, pasando por el punto número 50 de coordenadas planas N = 627534.36 m, E = 897647.34 m, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N = 627643.78 m, E = 897667.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha de la Quebrada Señor de Payan y el predio del señor Simón Rosales.

Lindero 10: Inicia en el punto número 51, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 110.46 metros, pasando por el punto número 52 de coordenadas planas N = 627618.81 m, E = 897722.38 m, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N = 627597.80 m, E = 897768.26 m, colindando con el predio del señor Simón Rosales.

Del punto número 53 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 33.39 metros, colindando con el predio del señor Simón Rosales, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N = 627611.09 m, E = 897798.89 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Simón Rosales y el predio del señor Miguel Ortiz.

Lindero 11: Inicia en el punto número 54, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 157.25 metros, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N = 627455.12 m, E = 897818.84 m, colindando con el predio del señor Miguel Ortiz.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena, del pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ricaurte departamento de Nariño"

Del punto número 55 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 124.37 metros, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N = 627330.79 m, E = 897815.64 m, colindando con el predio del señor Miguel Ortiz.

Del punto número 56 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 168.50 metros, colindando con el predio del señor Miguel Ortiz, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N = 627346.22 m, E = 897983.43 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Miguel Ortiz y el predio del señor Fidencio Valenzuela.

Lindero 12: Inicia en el punto número 57, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 174.84 metros, colindando con el predio del señor Fidencio Valenzuela, pasando por los puntos número 58 de coordenadas planas N = 627356.00 m, E = 898034.50 m, punto número 59 de coordenadas planas N = 627405.49 m, E = 898104.58 m, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N = 627429.59 m, E = 898132.72 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Fidencio Valenzuela y la margen derecha de la Quebrada La Chorrera, aguas arriba.

Lindero 13: Inicia en el punto número 60, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 305.15 metros, pasando por el punto número 61 de coordenadas planas N = 627580.21 m, E = 898057.40 m, hasta encontrar el punto número 62 de coordenadas planas N = 627716.81 m, E = 898050.99 m, colindando con la margen derecha de la Quebrada La Chorrera, aguas arriba.

Del punto número 62, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 336.88 metros, colindando con la margen derecha de la Quebrada Chorrera, aguas arriba, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N = 628050.33 m, E = 898098.43 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha de la Quebrada La Chorrera y Terrenos con pendientes mayores a 45°.

Lindero 14: Inicia en el punto número 63, en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 541.00 metros, colindando con terrenos con pendientes mayores a 45°, hasta encontrar el punto número 64 de coordenadas planas N = 628475.55 m, E = 897763.95 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con Terrenos con pendientes mayores a 45° y el predio del señor Jesús Salazar.

Lindero 15: Inicia en el punto número 64, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 524.02 metros, colindando con el predio del señor Jesús Salazar, pasando por los puntos número 65 de coordenadas planas N = 628541.44 m, E = 897764.45 m, punto número 66 de coordenadas planas N = 628584.12 m, E = 897804.68 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los descritos en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de Nariño.

PARÁGRAFO TERCERO: Bajo ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este acuerdo.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena, del pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ricaurte departamento de Nariño"

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Integrado Edén Cartagena, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo, queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO. Exclusión de los Bienes de uso público: Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como la faja paralela a la línea de cauce permanente de ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros (30 mts) de ancho que integran la ronda hídrica, ni las aguas que corren por los cauces naturales, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como, con el artículo 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena, del pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ricaurte departamento de Nariño"

cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo".

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica: En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables, además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena, del pueblo Awá, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Ricaurte departamento de Nariño"

interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Barbacoas, en el departamento de Nariño, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo de Constitución con el código registral 01001, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 242-3903, correspondiente al predio Cartagena, ubicado en el municipio Ricaurte, departamento de Nariño, cuyos linderos se encuentran descritos en el artículo primero de este Acuerdo, y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Integrado Edén Cartagena del Pueblo Awá, el cual se constituye en virtud del presente instrumento.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 148 de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 01 AGO 2023

HL.

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO



ANA MARTA MIRANDA CORRALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Mónica Andrea Gómez Collazos / Abogada contratista/ SDAE-ANT

Carolina Duque Álzate / Social contratista/ SDAE-ANT
Yaro Armando Perea Mosquera / Ingeniero Ambiental/ SDAE-ANT

Revisó Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE-ANT

Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE-ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE-ANT

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo agroambiental SDAE-ANT

Edward Sandoval / Abogado Asesor SDAE-ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Subdirector de asuntos Étnicos
Juan Camilo Cabezas / Director de Asuntos Étnicos

Revisó Viabilidad Jurídica: Rafael Alberto Rincón Patiño / Jefe Oficina Jurídica -ANT

Vo.Bo.: Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR

José Luis Quiroga Pacheco/ Director de Ordenamiento del MADR
Ledys Lora Rodelo / Asesora Viceministerio de Desarrollo Rural MADR